TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 02

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05168-2015-PHC/TC
SANTA
PEDRO BENITO AURORA ARAUJO
Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Pedro Benito Aurora Araujo, Doris Milagros Córdova Llauri, Marina Cristina Policio Santiago, Luz Magali Huamán Flores, Élmer Agustín Paredes Acuña, Zenaida Lidia Villanueva Velasquez, Cecilio Domingo Jaico Valles y Giovanna Haideé Córdova Yauri contra la resolución de fojas 451, de fecha 21 de julio de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **aa0f8747c4b63450**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 03

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho al libre tránsito. En efecto, se alega que don Pedro Artemio Reyes Luna, en su condición de representante legal de la Asociación de Comerciantes Progresistas del Gran Mercado Chimbote (Acoproch), no permite el ingreso de los recurrentes al Mercado Acoproch-Mercado Dos de Mayo, pese a que son socios y propietarios de puestos de venta en dicho mercado.

5. Al respecto, el Tribunal ha señalado que mediante el *habeas corpus* es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona a través de una vía pública o de una privada de uso público, o el supuesto de restricción de ingreso y/o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada). Sin embargo, el presente caso no guarda relación con los supuestos de tutela antes descritos, sino que está referido a un supuesto impedimento en el ejercicio de los derechos de asociados de Acoproch y de posesión sobre puestos de venta que los recurrentes alegan tener en el Mercado Dos de Mayo. En el contexto descrito,corresponde el rechazo del recurso de autos.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **aa0f8747c4b63450**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 04

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **aa0f8747c4b63450**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta